



DDM

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2023

Doctor
Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario General Comisión Séptima de Cámara
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Solicitud de Concepto al Proyecto de Ley No. 314 de 2022 Cámara

Respetado Secretario,

Hemos conocido la Solicitud de Concepto al proyecto de ley No. 314 de 2022 Cámara "*por medio de la cual se regulan los productos de tabaco calentado, administración de nicotina y sin nicotina y se dictan otras disposiciones.*" Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia:

Iniciativa Parlamentaria

EL proyecto de ley tiene por objeto, regular el consumo de nicotina independientemente del método o dispositivo que se emplee para su consumo, así como implementar la política pública de reducción de riesgos y daños en relación con el consumo de nicotina, y generar una normatividad protectora de la población menor de edad de la mano con la prevención del consumo de nicotina por parte de esta población.

Comentarios generales:

Desde esta cartera consideramos que la iniciativa va en procura de la defensa de la salud en términos generales, con una protección especial a los menores de edad, lo que consideramos loable y beneficioso no solo para la ciudadanía sino también para el Estado.

Sin embargo, el articulado presenta algunos elementos que deben ser analizados con mayor detenimiento, toda vez que puede existir desproporcionalidad de una medida en particular así como desde el punto de vista del acuerdo de obstáculos técnicos al comercio -OTC-, es posible que se esté generando una barrera técnica.

Consideraciones técnicas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

Una vez revisado el proyecto de ley en mención, es preciso comentar que el mismo, presenta requisitos de cumplimiento obligatorio relacionadas con una prohibición y con el empaque y etiquetado del producto que se pretende regular.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



Así las cosas, en el artículo 5° se establece una prohibición de fabricación, importación, y comercialización de productos que por su forma parecida a los bienes definidos en la regulación o por considerarse atractivos no puedan ingresar al mercado nacional, desbordando a nuestro entender, el ámbito de aplicación de la medida y proporcionalidad de la misma.

En este sentido, el proyecto regulatorio es incluso más restrictivo para quienes producen algo parecido al bien que proporciona la liberación de la nicotina para su consumo.

Por otra parte, es necesario comentar, que algunos elementos constituyen una medida restrictiva al comercio, o un obstáculo técnico al comercio[1] tal como lo observamos en el artículo 14 del presente proyecto de ley, por lo tanto, se manifiesta como un reglamento técnico[2].

Es decir, de acuerdo con la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales, anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, por lo cual se obliga al Gobierno Nacional a **notificar los reglamentos técnicos ante la OMC y la CAN** así como a los demás socios comerciales, como una medida de transparencia comercial.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 1609 de 2015, establece que "todos los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad deberán ser notificados a través del punto de contacto de Colombia a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina de Naciones y a los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes que contemplen la obligación de notificación internacional. Para tal efecto, cada entidad reguladora deberá enviar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad para su correspondiente notificación".

Del mismo modo, el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1595 de 2015, establece, que previo a la elaboración, expedición y revisión de un reglamento técnico, la entidad reguladora debe realizar un **análisis de impacto normativo**. Para tal efecto, se definirá el problema a solucionar, se examinarán las posibles alternativas de solución, inclusive la de no expedir el reglamento técnico y se evaluarán los impactos positivos y negativos que generará cada alternativa.

Todo lo anterior, se constituyen en una serie de acciones y trámites que no tardan menos de 24 meses en poder llevarse a cabo y de este modo cumplir con los acuerdos internacionales, y el ordenamiento jurídico colombiano.

Consideraciones puntuales sobre el articulado:

A continuación se describen las observaciones al articulado.

Es importante considerar que la regulación debe imponer medidas que sean proporcionales al objetivo buscado. De esta forma se quiere evitar que regulaciones que generen posibles mejoras impongan grandes restricciones a la libertad o a la actividad económica.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



En este sentido, frente al artículo 5º, sugerimos respetuosamente no incorporarlo en el articulado, toda vez que no ingresar al mercado, por parecerse a un sistema electrónico u oral de administración de nicotina o por ser atractivo el producto, puede ser una medida demasiado restrictiva para quienes pueden eventualmente suministrar un beneficio al ser un alimento, un dulce o un juguete y que de ninguna manera contiene o pueda contener nicotina, que es, en últimas, el objetivo de la medida.

Frente al párrafo 1º del artículo 14, es necesario comentar, que el mismo establece que se debe "expresar clara e inequívocamente, en el texto, según sea el caso las frases de advertencia que adviertan que diga: *"Este producto contiene nicotina, sustancia altamente adictiva. Manténgase fuera del alcance de los niños"*, situación que señala entonces, incluir por parte del productor o fabricante prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto.

Así mismo, el párrafo 2º del artículo 14, obliga a que *"Deben aparecer en la superficie de una (1) de las dos (2) caras principales del empaque, ocupando el 10% de dicha cara; además el texto presente en el empaquetado y etiquetado de estos productos deberá ser legible y será en castellano"*. Lo anterior también obliga a incluir por parte del productor o fabricante, prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto.

En ese sentido, el artículo 14, como ya se mencionó trata de un claro obstáculo técnico al comercio, que de acuerdo con las buenas prácticas regulatorias debe tramitarse a través de acto administrativo emanado por el regulador natural (Ministerio de Salud y Protección Social) o el que el Honorable Congreso establezca.

Por lo tanto, de manera respetuosa, sugerimos al legislador, se pueda revisar la redacción del artículo 14. Frente a este último, consideramos que podría solo citarse al regulador natural para que sea él quien establezca los requisitos técnicos de etiquetado y marcaje de los productos objeto de regulación.

Así mismo, es necesario comentar, que si bien el Legislador ha identificado una problemática, siempre es necesario e importante elaborar un análisis de impacto normativo (AIN), que en efecto permita determinar si regular o no, es la mejor alternativa de solución a la problemática que se puede entrever.

Por tal razón, y teniendo en cuenta los trámites administrativos que deben suscitarse para la expedición de un acto administrativo del ejecutivo y además de los trámites internacionales que se deben surtir para los reglamentos técnicos, solicitamos al honorable congreso que frente al párrafo transitorio no se dé un plazo de 1 año para la aplicación del citado artículo 14 ya que al menos se toma 2 años para la elaboración de la normativa y su entrada en vigencia, razón por la cual razonablemente no podría entrar a regir antes de dos años dicha disposición contados a partir de la fecha de su expedición.

Desde esta cartera esperamos que estas consideraciones puedan ser tenidas en cuenta dentro del trámite legislativo de la iniciativa.

[1] Los obstáculos técnicos al comercio son por lo general consecuencia de la preparación, la adopción y la aplicación de diferentes reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Si por ejemplo, un productor del país A desea exportar al país B, se verá obligado a cumplir las prescripciones técnicas que el país B aplique a los productos que va a exportar, con las consecuencias financieras que ello conlleva. Las diferencias entre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los distintos países pueden obedecer a causas legítimas, como las diferencias de gustos o de niveles de ingresos de los ciudadanos y factores geográficos o de otro tipo. Por ejemplo, los países en los que haya regiones propensas a los terremotos tal vez tengan prescripciones más rigurosas con respecto a los materiales de construcción; otros que se enfrenten a graves problemas de contaminación atmosférica quizás tengan que establecer niveles más bajos de tolerancia de las emisiones de los vehículos automóviles. Los elevados niveles de ingresos por habitante de los países relativamente ricos se traducen en una mayor demanda de productos seguros y de alta calidad.



[2] Los reglamentos técnicos establecen las características específicas de un producto, por ejemplo el tamaño, la forma, el diseño, las funciones o el rendimiento, o bien la manera en que se etiqueta o embala antes de ponerlo en venta. En algunos casos, la manera en que se elabora un producto puede influir en esas características, en cuyo caso puede ser más oportuno elaborar reglamentos técnicos y normas relativos a los procesos y métodos de producción en lugar de a las propias características. El Acuerdo OTC permite aplicar ambos métodos por la manera cómo define los reglamentos técnicos y las normas técnicas.

Cordialmente,

**MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA
VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

4

Elaboró: FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUIN
Aprobó: MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA

Proyectó: Janeth Alejandra Garzón
Revisó: Hernán Zúñiga/ Melissa Triana
Aprobó: María Fernanda Valdés

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>